



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**  
Nit: 901.086.465 – 9

Neiva, 17 de Febrero de 2021

Señores:

**Tribunal Superior Sala Civil, Labora, Familia y Agraria de Neiva**  
**Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega**  
**E.S.D**

**REF:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Juan Guillermo Castillo Buitrago contra Colombia Telecomunicaciones S.A

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación

**RAD:** 2015-263

**Ricardo Moncaleano Perdomo**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago, me permito sustentar en la presente oportunidad el referido recurso de apelación interpuesto en audiencia el 3 de agosto del año 2017 en los siguientes términos;

Teniendo en cuenta que nuestro régimen jurídico está cimentado sobre bases sólidas a la luz de los principios de la Constitución Política, que entre otras cosas corresponde a una estructura normativa de criterios de formación completamente humanizados y llenos de verdad en los que se fundamenta a lo largo y ancho de sus disposiciones, es la que a su vez ostenta la mayor protección dentro del territorio Nacional para cada uno de sus asociados, en todos sus órdenes y niveles de composición, sin discriminación ni frontera que si quiera pudiera sugerir denegación o confín de todo su alcance. En esta medida, la Constitución Nacional instituyó en su artículo 15 que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en su cuerpo normativo. El artículo 29 de la C.N., enmarca el debido proceso que cobra importancia dentro del referido asunto en la medida que el accionante tenía a su favor la garantía del derecho de defensa; es decir de controvertir lo que se le endilgaba sin mayor justificación razonable y probatoria en el respectivo caso, y no lo puedo ejercer por cuanto NO FUE CONTACTADO POR NINGÚN MEDIO POSIBLE, NI NOTIFICADO por la demandada para la verificación de la supuesta morosidad que se le imputaba en su momento, situación que terminó en el reporte a las centrales de riesgo por parte de la aquí accionada sin ningún

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**  
**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**  
**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

tipo de reparo legal ni constitucional de los derechos del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago como titular de la información.

El art. 333 de la C.N., en el cual reza; *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*; pero no solo frente al sistema financiero y empresarial, como parece haberlo olvidado Colombia Telecomunicaciones, sino frente al tratamiento de datos personales que sus consumidores de buena fe y bajo la confianza legítima, le suministran con el objetivo de poder acceder a sus servicios.

Así las cosas y descendiendo a la normatividad aplicable al caso, encontramos la ley 1581 de 2012, la cual contiene como objeto en su artículo 1, *“desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a **conocer**, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”*. Oportunidad en la que resalto el artículo 3 de la referida ley, el cual fue sometido a examen de constitucionalidad, y que mediante sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional destacó con base a los literales d) y e), es decir, las definiciones del ENCARGADO Y RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, lo siguiente:

d) y e) Encargado y Responsable del Tratamiento *'En esa línea, lo importante para una verdadera garantía del derecho al habeas data, es que se pueda establecer de manera clara la responsabilidad de cada sujeto o agente en el evento en que el titular del dato decida ejercer sus derechos.*

De otro lado, el artículo 4 de la misma ley, determina como principio rector, el **de veracidad o calidad** que desarrolla; *“La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*. Situación desatendida por Colombia Telecomunicaciones en esta oportunidad, teniendo en cuenta que fue quien suministró información errónea y desacertada del señor Juan Guillermo Castillo, ante las centrales de riesgo sin previa verificación comprobada de la misma.

De manera objetiva el artículo 4 literal g) de la mencionada ley expresa: **Principio de Seguridad**; *“La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”*; materializándose en esta medida el principio del derecho al debido proceso, el derecho de defensa en la medida que Colombia Telecomunicaciones nunca verificó,

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

actualizó, ni mucho menos comprobó si la información enviada a las centrales de riesgo coincidía con la verdad real, y no la formal, que es la que pretenden vender a la administración de justicia, desconociendo de manera grosera y arbitraria el principio de justicia material a toda luz. Ahora bien, el desarrollo de la responsabilidad frente a los derechos del consumidor, en este caso del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago, tiene su fundamento legal en la Constitución Política, específicamente en su artículo 78, en el cual consta que el Estado como ente regulador es el encargado de velar y garantizar que los bienes y servicios ofrecidos por los proveedores, es decir Colombia Telecomunicaciones, cumplan con los requerimientos mínimos de calidad e idoneidad, así como también al deber de obligar a los fabricantes de esos servicios, a responder frente a la fragmentación de derechos, en este orden de ideas, a los daños causados producto de su actividad como empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones para el caso en concreto.

Como dentro de la presente demanda se establece la pretensión procesal del pago de perjuicios inmateriales, perjuicios que se causaron a raíz de la estigmatización social que se adhirió a la dignidad y honra del accionante por varios años al ser reportado de forma injustificada, producto del impúdico comportamiento de Colombia Telecomunicaciones al haber suministrado sus datos a las centrales de riesgo, con el ánimo de que fuera reportado como sujeto de credibilidad financiera deficiente en todo el país. Es entonces donde el Estatuto del Consumidor o ley 1480 de 2011, la que comporta dentro de sus principios generales el objetivo de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, **así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a la protección de los mismos frente a los riesgos para su salud y **seguridad**. Así las cosas, se encuentra probado dentro del presente asunto el nexo causal entre la conducta imprudente, negligente e irresponsable de Colombia Telecomunicaciones, y el daño causado en la esfera íntima de mi representado, por el simple hecho de haber estado, bajo información suministrada por la accionada, reportado frente a las centrales de riesgo como persona castigada por sus supuestas obligaciones vencidas que al día de hoy se ha dejado probado nunca existieron. Tan así que la misma Colombia Telecomunicaciones con posterioridad atendió a las solicitudes radicadas por el accionante de retirar dicho reporte y dar cuenta del por qué estaban jugando con su nombre y honra de esa manera, levantándose años después dicha reseña como si nada hubiese pasado.

De otro lado, si bien es cierto que el juez como director del proceso es quien tiene la potestad de valorar y decidir en toda su integridad los medios de prueba aportados, a su vez el artículo 169 del C.G.P indica que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en este sentido como dentro del interrogatorio de parte el accionante solicitó se tuviera en cuenta prueba mediante la cual se constata que en efecto

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

estuvo reportado por dos obligaciones registradas y suministradas a las centrales de riesgo por Colombia Telecomunicaciones, a pesar de que la nueva redacción del estatuto procesal no permite que dentro del interrogatorio se aporten pruebas nuevas, esto tampoco es una regla de oro que inhibe al juez para que en razón a la verdad y la justicia, las decrete. Y cómo no decretar una prueba como la aportada por el accionante si se trata de la evidencia contundente y veraz del reporte, la reseña al buen nombre y honra de mi prohijado. De tal forma que no es justificable ni medianamente aceptable a la luz de nuestra Carta Fundamental, que una empresa de tantos años de experiencia y actividad financiera y empresarial en el país como Telecomunicaciones Movistar, intente esconder de forma profesional y astuta su desdén por los derechos de los consumidores y el respeto mismo por la ley y la Constitución. Es por ello que para concluir, menciono el famoso aforismo jurídico latino que indica **“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”**; entendido como la deslealtad, el fraude y las malas prácticas de quien intenta escudarse en su propia vergüenza, por consiguiente solicito de forma respetuosa al Honorable Tribunal, se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan las pretensiones de la presente demanda.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**

CC. 12.127.375

T.P. 70.757 del Consejo S. de la J.

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**  
Nit: 901.086.465 – 9

Neiva, 17 de Febrero de 2021

Señores:

**Tribunal Superior Sala Civil, Labora, Familia y Agraria de Neiva**  
**Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega**  
**E.S.D**

**REF:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Juan Guillermo Castillo Buitrago contra Colombia Telecomunicaciones S.A

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación

**RAD:** 41001310300220150026302

**Ricardo Moncaleano Perdomo**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago, me permito sustentar en la presente oportunidad el referido recurso de apelación interpuesto en audiencia el 3 de agosto del año 2017 en los siguientes términos;

Teniendo en cuenta que nuestro régimen jurídico está cimentado sobre bases sólidas a la luz de los principios de la Constitución Política, que entre otras cosas corresponde a una estructura normativa de criterios de formación completamente humanizados y llenos de verdad en los que se fundamenta a lo largo y ancho de sus disposiciones, es la que a su vez ostenta la mayor protección dentro del territorio Nacional para cada uno de sus asociados, en todos sus órdenes y niveles de composición, sin discriminación ni frontera que si quiera pudiera sugerir denegación o confín de todo su alcance. En esta medida, la Constitución Nacional instituyó en su artículo 15 que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en su cuerpo normativo. El artículo 29 de la C.N., enmarca el debido proceso que cobra importancia dentro del referido asunto en la medida que el accionante tenía a su favor la garantía del derecho de defensa; es decir de controvertir lo que se le endilgaba sin mayor justificación razonable y probatoria en el respectivo caso, y no lo puedo ejercer por cuanto NO FUE CONTACTADO POR NINGÚN MEDIO POSIBLE, NI NOTIFICADO por la demandada para la verificación de la supuesta morosidad que se le imputaba en su momento, situación que terminó en el reporte a las centrales de riesgo por parte de la aquí accionada sin ningún

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**  
**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**  
**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

tipo de reparo legal ni constitucional de los derechos del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago como titular de la información.

El art. 333 de la C.N., en el cual reza; *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*; pero no solo frente al sistema financiero y empresarial, como parece haberlo olvidado Colombia Telecomunicaciones, sino frente al tratamiento de datos personales que sus consumidores de buena fe y bajo la confianza legítima, le suministran con el objetivo de poder acceder a sus servicios.

Así las cosas y descendiendo a la normatividad aplicable al caso, encontramos la ley 1581 de 2012, la cual contiene como objeto en su artículo 1, *“desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a **conocer**, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”*. Oportunidad en la que resalto el artículo 3 de la referida ley, el cual fue sometido a examen de constitucionalidad, y que mediante sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional destacó con base a los literales d) y e), es decir, las definiciones del ENCARGADO Y RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, lo siguiente:

d) y e) Encargado y Responsable del Tratamiento *‘En esa línea, lo importante para una verdadera garantía del derecho al habeas data, es que se pueda establecer de manera clara la responsabilidad de cada sujeto o agente en el evento en que el titular del dato decida ejercer sus derechos.*

De otro lado, el artículo 4 de la misma ley, determina como principio rector, el **de veracidad o calidad** que desarrolla; *“La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*. Situación desatendida por Colombia Telecomunicaciones en esta oportunidad, teniendo en cuenta que fue quien suministró información errónea y desacertada del señor Juan Guillermo Castillo, ante las centrales de riesgo sin previa verificación comprobada de la misma.

De manera objetiva el artículo 4 literal g) de la mencionada ley expresa: **Principio de Seguridad**; *“La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”*; materializándose en esta medida el principio del derecho al debido proceso, el derecho de defensa en la medida que Colombia Telecomunicaciones nunca verificó,

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

actualizó, ni mucho menos comprobó si la información enviada a las centrales de riesgo coincidía con la verdad real, y no la formal, que es la que pretenden vender a la administración de justicia, desconociendo de manera grosera y arbitraria el principio de justicia material a toda luz. Ahora bien, el desarrollo de la responsabilidad frente a los derechos del consumidor, en este caso del señor Juan Guillermo Castillo Buitrago, tiene su fundamento legal en la Constitución Política, específicamente en su artículo 78, en el cual consta que el Estado como ente regulador es el encargado de velar y garantizar que los bienes y servicios ofrecidos por los proveedores, es decir Colombia Telecomunicaciones, cumplan con los requerimientos mínimos de calidad e idoneidad, así como también al deber de obligar a los fabricantes de esos servicios, a responder frente a la fragmentación de derechos, en este orden de ideas, a los daños causados producto de su actividad como empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones para el caso en concreto.

Como dentro de la presente demanda se establece la pretensión procesal del pago de perjuicios inmateriales, perjuicios que se causaron a raíz de la estigmatización social que se adhirió a la dignidad y honra del accionante por varios años al ser reportado de forma injustificada, producto del impúdico comportamiento de Colombia Telecomunicaciones al haber suministrado sus datos a las centrales de riesgo, con el ánimo de que fuera reportado como sujeto de credibilidad financiera deficiente en todo el país. Es entonces donde el Estatuto del Consumidor o ley 1480 de 2011, la que comporta dentro de sus principios generales el objetivo de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, **así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a la protección de los mismos frente a los riesgos para su salud y **seguridad**. Así las cosas, se encuentra probado dentro del presente asunto el nexo causal entre la conducta imprudente, negligente e irresponsable de Colombia Telecomunicaciones, y el daño causado en la esfera íntima de mi representado, por el simple hecho de haber estado, bajo información suministrada por la accionada, reportado frente a las centrales de riesgo como persona castigada por sus supuestas obligaciones vencidas que al día de hoy se ha dejado probado nunca existieron. Tan así que la misma Colombia Telecomunicaciones con posterioridad atendió a las solicitudes radicadas por el accionante de retirar dicho reporte y dar cuenta del por qué estaban jugando con su nombre y honra de esa manera, levantándose años después dicha reseña como si nada hubiese pasado.

De otro lado, si bien es cierto que el juez como director del proceso es quien tiene la potestad de valorar y decidir en toda su integridad los medios de prueba aportados, a su vez el artículo 169 del C.G.P indica que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en este sentido como dentro del interrogatorio de parte el accionante solicitó se tuviera en cuenta prueba mediante la cual se constata que en efecto

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

estuvo reportado por dos obligaciones registradas y suministradas a las centrales de riesgo por Colombia Telecomunicaciones, a pesar de que la nueva redacción del estatuto procesal no permite que dentro del interrogatorio se aporten pruebas nuevas, esto tampoco es una regla de oro que inhibe al juez para que en razón a la verdad y la justicia, las decrete. Y cómo no decretar una prueba como la aportada por el accionante si se trata de la evidencia contundente y veraz del reporte, la reseña al buen nombre y honra de mi prohijado. De tal forma que no es justificable ni medianamente aceptable a la luz de nuestra Carta Fundamental, que una empresa de tantos años de experiencia y actividad financiera y empresarial en el país como Telecomunicaciones Movistar, intente esconder de forma profesional y astuta su desdén por los derechos de los consumidores y el respeto mismo por la ley y la Constitución. Es por ello que para concluir, menciono el famoso aforismo jurídico latino que indica **“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”**; entendido como la deslealtad, el fraude y las malas prácticas de quien intenta escudarse en su propia vergüenza, por consiguiente solicito de forma respetuosa al Honorable Tribunal, se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan las pretensiones de la presente demanda.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**

CC. 12.127.375

T.P. 70.757 del Consejo S. de la J.